



Resolución No. CSJBOR23-904
Cartagena de Indias D.T. y C., 26 de julio de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No. 13001-11-01-001-2023-00519-00

Solicitante: Laura Estrada Calle

Despacho: Juzgado 9° Civil Municipal de Cartagena

Servidor judicial: Clemente Julio Rada y Danilo José Ríos Vergara

Proceso: Ejecutivo singular

Radicado: 13001400300920190065100

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 26 de julio 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 6 de julio del 2023, la abogada Laura Estrada Calle, solicita que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13001400300920190065100, que cursa en el Juzgado 9° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según afirma, se encuentra pendiente emitir pronunciamiento sobre la notificación por aviso realizada a la parte demandante.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-643 del 11 de julio de 2023, se dispuso requerir a los doctores Lilia María Jiménez Rodríguez y Danilo José Ríos Vergara, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 9° Civil Municipal de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso de marras, el cual fue notificado mediante mensaje de datos el 13 de julio hogaño.

3. Informes de verificación de los servidores judiciales

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor Clemente Julio Rada, juez en provisionalidad de esa agencia judicial, presentó el informe de verificación bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011), indica que se posesionó en el cargo el 1° de julio de 2023.

Que por auto adiado el 17 de julio de 2023, se dispuso no acceder a la solicitud de la parte demandante de tener por notificado al demandado e instar a la parte actora para que realice la notificación en los términos dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Afirma que el 1° de junio de 2021, la quejosa allegó memorial en el que aportó la constancia de notificación por aviso del demandado, y que para esa fecha se encontraba en el cargo de jueza la doctora Lilia Jiménez Rodríguez; de igual manera, indica que el secretario del despacho, el doctor Danilo José Ríos Vergara, desempeñó el cargo desde el 1° de septiembre de 2022.

Señala que la quejosa no había presentado memorial de impulso procesal desde el 18 de abril de 2022, por lo que no tenían conocimiento que el proceso se encontrara pendiente por trámite; asimismo, afirma que las solicitudes que constan en el expediente no han sido claras, comoquiera que pide impulso del proceso pero no indica cuál es la actuación que se encuentra pendiente por ser adelantada.

Que en parte, la tardanza en dar trámite a la solicitud se debe a la alta carga laboral que presenta la agencia judicial, así como en el cambio de personal que se ha presentado en el transcurso de los años 2022 y 2023.

Finalmente, indica que los días 13 y 14 de julio de 2023 se encontraba de permiso.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la abogada Laura Estrada Calle dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina.

3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales requeridos, corresponde a esta Seccional, determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución celeré de los asuntos adelantados ante funcionarios

judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celerе y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(...) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho “se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”.

5. Caso en concreto

Por mensaje de datos recibido el 6 de julio del 2023, la abogada Laura Estrada Calle solicita que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13001400300920190065100, que cursa en el Juzgado 9º Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según afirma, se encuentra pendiente de emitir pronunciamiento sobre la notificación por aviso realizada a la parte demandante.

Frente a las alegaciones del peticionario, el doctor Clemente Julio Rada, en su calidad de juez, manifiesta que por auto adiado el 17 de julio de 2023 se resolvió no acceder a tener por notificado al demandado y requerir a la parte demandante.

Que se posesionó en el cargo el 1º de julio de 2023 y que con anterioridad se desempeñaba como titular del despacho la doctora Lilia María Jiménez Rodríguez.

Analizada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido bajo la gravedad de juramento por los servidores judiciales, la revisión del proceso en la plataforma de consulta TYBA y el expediente digital allegado, es posible extraer las Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

siguientes actuaciones surtidas dentro del proceso de marras:

No.	Actuación	Fecha
1	Memorial mediante el cual aporta constancia de notificación por aviso del demandado	01/06/2021
2	Ingreso al despacho	01/06/2021
3	Memorial de impulso procesal	12/07/2021
4	Ingreso al despacho	12/07/2021
5	Memorial de impulso procesal	18/04/2022
6	Ingreso al despacho	18/04/2022
7	Constancia secretarial que informa al juez que el proceso se encuentra al despacho pendiente para emitir pronunciamiento	13/07/2023
8	Comunicación del requerimiento de informe dentro de la vigilancia judicial administrativa	13/07/2023
9	Auto que resuelve no tener por notificado al demandado y requiere a la parte demandante	17/07/2023
10	Notificación del auto por mensaje de datos	18/07/2023

Descendiendo al caso en concreto, se tiene, que el presente trámite administrativo se ciñe a la presunta mora por parte del Juzgado 9° Civil Municipal de Cartagena, en pronunciarse sobre la notificación por aviso realizado al demandado.

Observa esta Corporación que, según el informe rendido por los servidores judiciales, el 13 de julio de 2023, a través de informe secretarial se comunicó al juez que el proceso se encontraba en el despacho pendiente para emitir pronunciamiento, esto, el mismo día en el que se comunicó el requerimiento de informe efectuado por esta Seccional.

La anterior situación conduce a inferir que se está frente a actuaciones que fueron adelantadas el mismo día en que se le comunicó este procedimiento administrativo a la célula judicial. Al respecto, esta Corporación ha venido sosteniendo que para estos casos se ignora que fue primero, si la notificación de esta actuación administrativa o el trámite surtido por el despacho, empero, de conformidad con el principio de **indubio pro vigilado**, se considera que esta última fue anterior.

En otras palabras, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de solicitud de vigilancia judicial administrativa, se habían resuelto las solicitudes alegadas, lo que impide seguir adelante con este mecanismo, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

Este principio ha sido acogido por la seccional en virtud del determinado por la Corte Constitucional en sentencia C- 224-96 del 30 de mayo de 1996, reiterada en la T-1102 de 2005, la cual si bien hace alusión a la aplicación de un principio de materia penal en los procesos disciplinarios, se aplica por analogía y teniendo en cuenta que las consecuencias del mecanismo de la vigilancia judicial se constituyen en una sanción administrativa que trae consecuencias negativas en la calificación de los servidores judiciales.

Asunto sobre el cual la Corte puntualizó: “...Ahora bien: el principio general de derecho denominado “*in dubio pro reo*” de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la disposición que hoy se acusa, el *in dubio pro disciplinado*, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse en favor del disciplinado...”.

Así, se tendrá que la actuación del Despacho fue anterior a la comunicación del auto emitido por esta Corporación.

Ahora bien, con relación al titular del despacho, se observa que entre la presentación de la solicitud el 1° de junio de 2021, y el auto que resolvió no acceder a la solicitud de tener por notificada a la parte demandada, adiado el 17 de julio de 2023, transcurrieron 25 meses y 10 días hábiles, término que supera el establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...).”

Respecto del término advertido, esto es, del 1° de junio de 2021 al 17 de julio de la presente anualidad, se pasará a verificar la información reportada en la plataforma estadística SIERJU respecto del período en el que se presume la mora.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
Año 2021	811	975	182	732	872
Año 2022	872	972	264	816	764
1° trimestre de 2023	764	287	68	204	779
2° trimestre de 2023	779	291	74	243	753

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso, para el período relacionado, se tiene:

Carga efectiva para el año 2021 = (811+975) – 182

Carga efectiva para el año 2021 = 1604

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Civil Municipal para el año 2021 = 759 (Acuerdo PCSJA21-11801 de 2021)

Carga efectiva para el año 2022= (872+972) – 264

Carga efectiva para el año 2022 = 1580

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Civil Municipal para el año 2022= 873 (Acuerdo PCSJA22-11908 de 2022)

Carga efectiva para el 1° semestre del 2023 = (764+578) – 142

Carga efectiva para el 1° semestre del 2023 = 1200

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Civil Municipal para el año 2023 = 1036 (Acuerdo PCSJA23-12040 de 2023)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que para el año

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

2021 el titular del despacho laboró con una carga efectiva correspondiente al 211,33%; (ii) para el año 2022 presentó una carga equivalente al 180,98% respecto de la establecida para ese año.

De igual manera, al verificar el primer semestre del 2023, se encuentra que el titular del despacho laboró con una carga efectiva correspondiente al 115,83%, respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para la presente anualidad, de lo que se colige la situación actual de congestión del despacho en cuanto a sus cargas laborales

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado 9° Civil Municipal de Cartagena, se tiene que su carga laboral demuestra la situación de congestión del despacho.

Igualmente, al consultar la producción del despacho para el periodo en que se presume la mora, al verificar la información reportada en la plataforma SIERJU se encuentra:

PERIODO	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
Año 2021	1032	475	6,46
Año 2022	1194	382	6,7
1° trimestre 2023	322	122	7,78
2° trimestre 2023	449	139	10,5

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso N° 110010102000200202357:

“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (…)”. (Subrayado fuera del texto original)

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que el despacho presentó una producción superior a la mínima determinada.

En ese sentido, vale la pena resaltar que, si bien el despacho cuenta con una carga

efectiva que superan la capacidad laboral y una producción por encima de la mínima establecida por la jurisprudencia disciplinaria, ello no puede considerarse como una justificante para un término tan amplio, como lo son más de 24 meses para pronunciarse sobre la notificación de la demanda al extremo pasivo. Así las cosas, se considera pertinente que, estricto cumplimiento de lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1952 de 2019, se compulsarán copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que investigue la conducta desplegada por el titular del Juzgado 9° Civil Municipal de Cartagena, conforme al ámbito de su competencia.

Ahora bien, del informe allegado por el doctor Clemente Julio Rada, se observa que este se posesionó como titular del despacho encartado el 1° de julio de 2023, siendo que con anterioridad a este, fungieron como titulares de esa agencia judicial, los doctores Felmir Miguel Martínez Castaño, con amplia antelación a la presentación del memorial en comento y hasta el 31 de agosto de 2022, y Lilia María Jiménez Rodríguez, desde el 1° de septiembre de 2022 hasta el 29 de junio hogafío. En ese orden de ideas, la compulsas en comento se efectuará respecto de quienes hayan fungido en calidad de Juez 9° Civil Municipal de Cartagena entre el 1° de junio de 2021 y el 17 de julio del año en curso.

Ahora bien, con relación a la secretaría de esa agencia judicial, se observa que los ingresos al despacho de los memoriales presentados por la quejosa se llevaron a cabo dentro de la oportunidad establecida en el artículo 109 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo (...).”

Debe destacarse, que el 13 de julio de 2023 el doctor Danilo José Ríos Vergara, secretario, a través de constancia secretarial informó al juez que el proceso se encontraba al despacho pendiente para emitir pronunciamiento, lo cual no puede entenderse como una situación de mora por parte de la secretaría, puesto que, al momento en que se posesionó el empleado, esto, el 1° de septiembre de 2022, no encontró actuación pendiente por ser adelantada, comoquiera que el expediente se encontraba a disposición del juez.

Lo anterior, teniendo en cuenta que desde el 1° de junio de 2021 se ingresó al despacho la solicitud incoada por la quejosa, y que el 18 de abril de 2023 se puso en conocimiento del juez el memorial de impulso allegado, así las cosas el proceso se encontraba a disposición del titular del despacho para que se pronunciara de conformidad a lo preceptuado en el artículo 120 del Código General del Proceso.

De igual manera, al verificarse el expediente se tiene que desde que desempeña el cargo, la quejosa no presentó solicitud o memorial que debiera ser ingresado al despacho, por lo que no había actuación pendiente por parte del secretario.

Bajo ese entendido, se encuentra que no hay una situación de mora judicial por parte de la secretaría de esa agencia judicial, pues los ingresos al despacho se llevaron a cabo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso, por lo que será del caso archivar el presente trámite administrativo respecto del doctor Danilo José Ríos Vergara, en su calidad de secretario del Juzgado 9° Civil Municipal de Cartagena.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

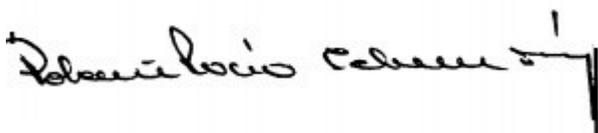
PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la abogada Laura Estrada Calle, dentro del proceso ejecutivo singular identificado con el radicado No. 13001400300920190065100, que cursa en el Juzgado 9° Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, en atención a lo consignado, investigue las conductas desplegadas por quienes hayan fungido en calidad de Juez 9° Civil Municipal de Cartagena entre el 1° de junio de 2021 y el 17 de julio del año en curso, en el trámite del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia.

TERCERO: Comunicar la presente resolución al solicitante y a los doctores Clemente Julio Rada y Danilo José Ríos Vergara, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 9° Civil Municipal de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG/MFLH